



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 181/96

Viedma, 09 de abril de 1996.

Al señor presidente de la
Legislatura de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de adjuntar a la presente los proyectos de la Ley de Tasas Retributivas de Servicios y del Impuesto de Sellos.

En la norma citada en primer término se solicitó a los distintos organismos que adecuen las tasas que deben abonar los contribuyentes por los servicios prestados por cada uno de ellos; es así como se han incorporado, derogado o modificado los artículos que conforman este proyecto de ley.

En lo que respecta al proyecto de Ley Impositiva del Impuesto de Sellos, se han efectuado dos modificaciones importantes a la Ley número 2407:

* En el artículo 20 de la misma se modifica la Valuación Fiscal Especial por Valuación Fiscal, ya que la primera se utilizaba en tiempos de inflación y en la actualidad significaría un cálculo de más que en realidad no afecta al impuesto que se debe abonar en cada caso.

* En tema de exenciones se ha modificado el artículo 56 inciso 7), estableciendo las condiciones que deben cumplirse en cuanto a superficie total y cubierta del inmueble, monto de las operaciones y entidades que se encuentran comprendidas.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

Doctor Pablo Verani,
gobernador, doctor
Roberto de Bariazarra,
ministro de Gobierno,
Trabajo y Asuntos
Sociales, contador
Daniel Omar Pastor,
ministro de Economía y
Hacienda, don Jorge
Acebedo, secretario
General de la
Gobernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley n° 1284 (t.o. 1994).

AÑO	PRIMERA hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980	52,00	84,00	100,00
1979 y ant.	47,00	76,00	90,00

AÑO	CUARTA de 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA más de 1501 Kgs.
1980	117,00	120,00
1979 y ant.	105,00	108,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

Primera: Hasta 600 Kgs.	87,00
Segunda: De 601 Kgs. a 900 Kgs.	177,00
Tercera: Más de 900 Kgs..	253,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS
-en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley n° 1284.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA de 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980	35,00	52,00	60,00
1979 y ant.	32,00	47,00	54,00

AÑO	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs. a 13000 Kgs.
1980	67,00	82,00	135,00
1979 y ant.	60,00	74,00	122,00

AÑO	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA más de 20000 Kgs.
1980	178,00	307,00	402,00
1979 y ant.	160,00	276,00	362,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos in
cluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA más de 10000 Kgs.
1996	496,00	1.728,00	2.400,00	3.500,00
1995	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1994	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1993	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1992	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1991	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1990	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1989	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1988	134,00	466,00	647,00	943,00
1987	120,00	419,00	582,00	849,00
1986	108,00	377,00	524,00	764,00
1985	97,00	330,00	472,00	688,00
1984	88,00	287,00	424,00	619,00
1983	79,00	250,00	382,00	557,00
1982	71,00	218,00	344,00	501,00
1981	64,00	189,00	309,00	451,00
1980 y ant.	58,00	184,00	278,00	406,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos
incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
1996	84,00	168,00	288,00
1995	63,00	126,00	216,00
1994	54,00	107,00	184,00
1993	46,00	91,00	156,00
1992	39,00	77,00	133,00
1991	33,00	66,00	113,00
1990	28,00	56,00	96,00
1989	25,00	50,00	86,00
1988	23,00	45,00	78,00
1987	20,00	41,00	70,00
1986	18,00	37,00	63,00
1985	17,00	33,00	57,00
1984	15,00	30,00	51,00
1983	13,00	27,00	46,00
1982	12,00	24,00	41,00
1981	11,00	22,00	37,00
1980 y ant.	10,00	19,00	33,00

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
1996	552,00	828,00	948,00
1995	414,00	621,00	711,00
1994	352,00	528,00	604,00
1993	299,00	449,00	514,00
1992	254,00	381,00	437,00
1991	216,00	324,00	371,00
1990	184,00	276,00	315,00
1989	165,00	248,00	284,00
1988	149,00	223,00	256,00
1987	134,00	201,00	230,00
1986	121,00	181,00	207,00
1985	108,00	163,00	186,00
1984	98,00	146,00	168,00
1983	88,00	132,00	151,00
1982	79,00	119,00	136,00
1981	71,00	107,00	122,00
1980 y ant.	64,00	96,00	110,00

AÑO	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA más de 35000 Kg.
1996	1.188,00	1.308,00	1.428,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1995	891,00	981,00	1.071,00
1994	757,00	834,00	910,00
1993	644,00	709,00	774,00
1992	547,00	602,00	658,00
1991	465,00	512,00	559,00
1990	395,00	435,00	475,00
1989	356,00	392,00	428,00
1988	320,00	353,00	385,00
1987	288,00	317,00	346,00
1986	259,00	286,00	312,00
1985	233,00	257,00	281,00
1984	210,00	231,00	253,00
1983	189,00	208,00	227,00
1982	170,00	187,00	205,00
1981	153,00	169,00	184,00
1980 y ant.	138,00	152,00	166,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos
incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA más de 1000 Kgs.
1996	420,00	780,00
1995	315,00	585,00
1994	268,00	497,00
1993	228,00	423,00
1992	193,00	359,00
1991	164,00	305,00
1990	140,00	260,00
1989	126,00	234,00
1988	113,00	210,00
1987	102,00	189,00
1986	92,00	170,00
1985	83,00	153,00
1984	74,00	138,00
1983	67,00	124,00
1982	60,00	112,00
1981	54,00	101,00
1980 y ant.	49,00	91,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos
incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA más de 5000 Kgs.
1996	1.280,00	1.663,00
1995	960,00	1.247,00
1994	816,00	1.060,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1993	694,00	901,00
1992	590,00	766,00
1991	501,00	651,00
1990	426,00	553,00
1989	383,00	498,00
1988	345,00	448,00
1987	311,00	403,00
1986	279,00	363,00
1985	252,00	327,00
1984	226,00	294,00
1983	204,00	265,00
1982	183,00	238,00
1981	165,00	214,00
1980 y ant.	149,00	193,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos
incluida su carga máxima transportable).

Primera: Hasta 1200 Kgs..	60,00
Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	102,00
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs..	167,00
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	304,00
Quinta: Más de 20000 Kgs..	686,00

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2°, 1er. párrafo de la
ley n° 1284 (t.o. 1994), el que quedará redac-
tado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Son Contribuyentes del Impuesto los pro-
pietarios de vehículos automotores y
"acoplados radicados en la Provincia de Río Negro.
"También son Contribuyentes del Impuesto los propieta-
rios de vehículos denominados lanchas, buques y simila-
res, que tengan su domicilio fiscal en la Provincia de
"Río Negro, de acuerdo a lo establecido en el Título
"Quinto del Código Fiscal (t.o. 1993).

"Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

"1) Los poseedores o tenedores de los vehículos automotores y acoplados sujetos al gravamen.

"2) Los vendedores y/o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° inciso a) punto 1) e
inciso b) punto 1) de la ley n° 1284
(t.o. 1994), los que quedarán redactados de la siguiente mane-
ra:

"Artículo 4°.- a) AUTOMOVILES: 1) Cuyo modelo-año sea
" 1981 y posteriores: de acuerdo a la
"Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de
"Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"b) CAMIONES-CAMIONETAS-FURGONES-PICK UPS-JEEPS: 1) Cuyo "modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valua- "luación Fiscal que establezca la Dirección General de "de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolu- "ción."

Artículo 4°.- Agréganse como inciso e) y f) del artículo 4° de la ley n° 1284 (T.O.1994) el siguiente:

"Artículo 4°.- e) MOTOVEHICULOS y similares: De acuerdo " a la Valuación Fiscal que establezca la "Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, "mediante resolución.

"f): LANCHAS - BUQUES y similares: De acuerdo a la Valua- "ción Fiscal que establezca la Dirección General de Ren- "tas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 10 de la ley n° 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la si- guiente manera:

"Artículo 10.- En los casos de vehículos automotores y " acoplados provenientes de otra jurisdic- "ción, el nacimiento de la obligación fiscal se conside- "rará a partir de la fecha de radicación en la provincia "que conste en el respectivo título de propiedad. El "impuesto se deberá abonar a partir del año siguiente, "siempre que se justifique mediante Certificado de Libre "de Deuda y/o Baja, el pago total del impuesto corres- "pondiente al año de nacimiento de la obligación fiscal "en la jurisdicción de origen. En los casos en que, "como consecuencia de la baja, se hubiera pagado en la "jurisdicción de origen una fracción del impuesto deberá "abonar el tributo en forma proporcional a la cantidad "de días contados desde la fecha de nacimiento de la "obligación tributaria hasta el último día del período "fiscal correspondiente."

Artículo 6°.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley n° 1284 (t.o. 1994), el que quedará redacta- do de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Inciso g) De propiedad de toda persona " discapacitada, con grado de incapacidad "laboral del cincuenta por ciento (50%) o más, con cer- "tificado expedido por el Consejo Provincial del Disca- "pacitado -Artículo 6° inciso g) de la ley n° 2055-. En "caso de que el solicitante posea a su nombre más de un "(1) vehículo, la exención alcanzará a uno (1) sólo de "ellos."

Artículo 7°.- Establécese la exención del pago del impuesto por ejercicio fiscal 1996, para todos los ve- hículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1974 o anterior.

Artículo 8°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 9°.- Derógase el inciso j) de la ley n° 1284 (t.o. 1994).

Artículo 10.- Derógase el artículo 3° de la ley n° 2863 a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 12.- De forma.